

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00163 00**  
**ACCIONANTE: DAVID EDUARDO OSORIO PARIS**  
**DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER OSORIO GARZON**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DAVID EDUARDO OSORIO PARIS** en contra de **FREDDY ALEXANDER OSORIO GARZON** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 16 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**DAVID EDUARDO OSORIO PARIS**, quien actúa a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de **FREDDY ALEXANDER OSORIO GARZON**, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, educación, una alimentación equilibrada, seguridad social, recreación y dignidad humana. En consecuencia, solicita:

**"PRIMERA:** *El pago inmediato a su hijo **DAVID EDUARDO OSORIO PARIS**, de las sumas de dinero, que se desprenden del **ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL Y COMPROMISOS A FAVOR DEL NNA: DAVID EDUARDO OSORIO PARIS DE 16 AÑOS**", en la cual se lee: "...en cumplimiento a lo ordenado en Auto de Apertura de Investigación Administrativa de Restablecimiento de Derechos proferido en la presente fecha (31-10-2018) procede a **ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL Y COMPROMISOS A FAVOR DE LA NNA: DAVID EDUARDO OSORIO PARIS hijo de DINA LORENCITA PARIS POLERO y FREDY ALEXANDER OSORIO GARZÓN**, firmada por el padre, la Tía **GLORIA MÓNICA PARIS POLERO**, a quien se le entregó la custodia provisional y el padre del hoy joven **DAVID EDUARDO OSORIO GARZÓN**, en la cual se acordó además que el padre se obligó a cancelar por concepto de cuota alimentaria la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)** mensuales, en dos cuotas de **DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)**, quincenales a partir del mes de noviembre de 2018, como sigue:*

*a) La indexación sobre las cuotas alimentarias canceladas a partir del mes de enero de 2019 y hasta la primera quincena del mes de febrero de 2020, por cuanto no pagó el reajuste anual con base en el IPC del año 2018, la cual tiene su fundamento en la ley.*

*b) La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)** por concepto de pago de la cuota alimentaria correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de 2020, debidamente indexados, con base en el índice de precios al consumidor del año 2019.*

c) *Los intereses moratorios a la máxima tasa permitida de conformidad con la ley, sobre la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)**, dejada de cancelar desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago.*

d) *La suma de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020, debidamente indexados, teniendo en cuenta el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 2019, ya que las sumas por concepto de alimentos se deben cancelar al principio de cada mensualidad y no como quedó estipulado en el Acta contentiva de la obligación aceptada por el padre del accionante.*

d) *Los intereses moratorios sobre la suma de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, a la máxima permitida de interés moratorio.*

f) *La suma de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020, debidamente indexados, teniendo en cuenta el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 2019, ya que las sumas por concepto de alimentos se deben cancelar al principio de cada mensualidad y no como quedó estipulado en el Acta contentiva de la obligación aceptada por el padre del accionante.*

g) *Los intereses moratorios sobre la suma reseñada en el literal f), a la tasa máxima permitida según la ley hasta cuando se efectúe el pago.*

**SEGUNDA:** *Ordenar al señor **FREDY ALEXANDER OSORIO GARZÓN**, que la suma de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, mensuales que debe pagar mes a mes a su hijo **DAVID EDUARDO OSORIO PARIS**, le sea cancelada a más tardar el quinto día de cada mes, en una sola cuota, dado que el fraccionamiento viola los derechos a los alimentos cóngruos, pues dichos alimentos requieren continuidad y atención por mensualidades.*

**TERCERA:** *Ordenar al señor **FREDY ALEXANDER OSORIO GARZÓN**, que el pago de la suma de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)** mensuales con el incremento del IPC para el año 2019 ( se realice mediante depósito en la cuenta de ahorros No. 477600044374 del Banco Davivienda de esta ciudad, la cual se encuentra a nombre de la señora **GLORIA MÓNICA PARIS POLERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.842.724 de Bogotá, a quien se le entregó la custodia del joven **DAVID EDUARDO OSORIO PARIS**, según acta del **ICBF**, calendada 31 de octubre de 2018, que se anexa, hasta cuando termine la cuarentena obligatoria y pueda el accionante lograr la expedición de su cédula de ciudadanía y poder tener una cuenta bancaria personal, de lo cual informará al juzgado con la mayor brevedad posible, por escrito.*

**CUARTA:** *Requerir al señor **FREDY ALEXANDER OSORIO GARZÓN**, para que bajo ninguna circunstancia deje de suministrar a su hijo **DAVID EDUARDO OSORIO PARIS**, la suma de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000.00)**, mensuales, debidamente indexados, conforme al IPC del año 2019, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad”.*

Como fundamento de sus pretensiones señaló que sus padres no conviven juntos, su progenitora padece de un Trastorno Bipolar Afectivo (TAB) y Esquizofrénica Paranoide Border Line, por lo cual mantiene medicada psiquiátricamente y trabaja de forma intermitente, la custodia del actor hasta que cumplió la mayoría de edad la tuvo su tía materna, fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su abuela, tío y progenitora; razón por la que el ICBF abrió investigación Administrativa para el Restablecimiento de sus Derechos en el que se suscribió

una "**ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL Y COMPROMISOS A FAVOR DE LA NNA: DAVID EDUARDO OSORIO PARIS hijo de DINA LORENCITA PARIS POLERO y FREDY ALEXANDER OSORIO GARZÓN**", y el accionado se comprometió a aportar una cuota mensual de \$400.000,00.

Aduce que, desde el mes de noviembre de 2018, la pasiva canceló la cuota sin la indexación con base en el IPC para el año 2019, así como la del año 2020, en enero y la primera quincena de febrero de la presente anualidad; y a pesar de ello, el Sr. Osorio Garzón propuso a su hijo tras cumplir la mayoría de edad que trabajara en alturas como ayudante de un contratista, sin las capacitaciones requeridas para ello.

Indica que la encartada no ha cumplido con la obligación de carácter constitucional de dar alimentos congruos a su hijo desde el nacimiento hasta el 31 de octubre de 2018, ha incurrido a lo dispuesto en audiencia celebrada ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual tiene repercusión de carácter penal al incurrir en el delito de inasistencia Alimentaria y Fraude a Resolución Judicial, sin justificación alguna; razón por la que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales. Aduce que la activa se encuentra estudiando en el Ciclo 4º de la Educación flexible para Jóvenes y Adultos con una intensidad horaria de 30 horas semanales.

Finalmente señala que, al cumplir los 18 años de edad, dejó de recibir la cuota de alimentos de su padre, siendo este el único ingreso con el cual cuenta para sufragar sus gastos y debe cancelar la cuota de internet que se encuentra a nombre de su progenitora para continuar con sus estudios.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF (fl. 168 a 201)**, aduce que para el 2 de abril de 2019, fecha en la cual se realizó la audiencia de pruebas y fallo, y se declaró al adolescente en vulneración de derechos, **GLORIA MONICA PARIS POLERO**, en calidad de tía materna del actor, en ningún momento manifestó que **FREDY ALEXANDER OSORIO GARZÓN**, le adeudara sumas de dinero por concepto de IPC, aunado a que en el Acta de Entrega y Compromisos suscrito el 31 de octubre de 2019, este concepto no se estipuló debido a que las partes de común acuerdo y sin necesidad de realizar audiencia de conciliación, propusieron la suma de \$400.000, a cargo del señor Osorio y a favor de su hijo. Manifiesta que dichas medidas o compromisos se establecieron de manera provisional, en aras de garantizar los derechos del que en entonces era menor de edad. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional, como quiera que el actor cuenta con un acuerdo conciliatorio que presta mérito ejecutivo y su incumplimiento puede ser alegado ante la jurisdicción de familia, siendo para este caso el único sujeto activo para interponer el proceso ejecutivo de alimentos el hoy adulto **DAVID EDUARDO OSORIO PARIS**, quien se encuentra legitimado en la causa por activa.

- **FREDY ALEXANDER OSORIO GARZÓN (fl. 202 a 210)**, señaló que cumplió con severidad y rigurosidad el acuerdo pactado hasta el 4 de marzo de la presente anualidad, aun a pesar de que cumplió 18 años de edad el 26 de febrero de la presente anualidad, en la actualidad sostiene a su hija menor de edad y su progenitora, por lo que solicita ser desvinculado de la acción máxime cuando en su contra no existe proceso legal alguno respecto al caso bajo estudio y el actor, al cumplir la mayoría de edad adquirió un nivel de autonomía que le permite velar por su propia subsistencia.
- **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP (fl. 211 a 213)**, allegó certificación en la que señaló que **FREDY ALEXANDER OSORIO GARZÓN** se encuentra vinculado a la entidad a través de contrato a término indefinido, suscrito el 10 de septiembre de 1997, en la actualidad se desempeña como Auxiliar X del Equipo Cuentas por Pagar. Así mismo que, una vez consultada las bases de datos de nómina, no se evidencian embargos actuales ni históricos registrados por concepto alguno y relaciona los datos de ubicación así: *"DIRECCIÓN- CARRERA 71 N° 58 A -60 SUR INERIOR 15 APTO. 301. BARRIO PERDOMO, TELÉFONO- 3002067249"*.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la activa, encaminada a que se reconozcan y paguen cuotas alimentarias con el reajuste anual con base en el IPC, indexación sobre las cuotas canceladas a partir del mes de enero de 2019 y hasta la primera quincena del mes de febrero de 2020, intereses moratorios a la máxima tasa permitida legalmente sobre las sumas adeudadas, el dinero sea cancelado a más tardar el quinto día de cada mes, en una sola cuota, dado que el fraccionamiento viola los derechos a los alimentos congruos a pesar de lo pactado en el acta de conciliación y el dinero sea depositado en la cuenta de ahorros No. 477600044374 del Banco Davivienda, de la que es titular **GLORIA MÓNICA PARIS POLERO**.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA.**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para determinar la prosperidad de lo pretendido por él actor, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, entre otras en sentencia **T-854 de 2012**, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción cuando no se han agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial, pues conforme con el Código General del Proceso, los procesos de exoneración de alimentos se tramitan en única instancia ante la Jurisdicción de Familia.

Lo anterior con relación a que, en materia de tutela la jurisdicción constitucional se debe pronunciar sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

## **DEL MÍNIMO VITAL**

Respecto de la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, nuestro órgano de cierre constitucional, en sentencia **T- 144 de 2005** estableció:

*"A pesar de la existencia de otro medio de defensa, el constituyente dispuso que, como excepción la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es i) cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse a la mayor brevedad con el fin de evitar que se consume un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona."*

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si es procedente esta Juez constitucional para resolver de fondo lo pretendido por la activa, o si por el contrario su pretensión encaminada a que se reconozcan y paguen cuotas alimentarias con el reajuste anual con base en el IPC, indexación sobre las cuotas canceladas a partir del mes de enero de 2019 y hasta la primera quincena del mes de febrero de 2020, intereses moratorios a la máxima tasa permitida legalmente sobre las sumas adeudadas, el dinero sea cancelado a más tardar el quinto día de cada mes, en una sola cuota, dado que el fraccionamiento viola los derechos a los alimentos congruos a pesar de lo pactado en el acta de conciliación y el dinero sea depositado en la cuenta de ahorros No. 477600044374 del Banco Davivienda, de

la que es titular **GLORIA MÓNICA PARIS POLERO**, deben ser tramitadas ante la jurisdicción ordinaria.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que en razón a que no se encuentra probada la afectación de los derechos fundamentales incoados por la activa y que no se evidencia que la presente acción tenga como finalidad evitar un perjuicio irremediable, resulta forzoso para esta Juzgadora declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, no sin antes reiterar que las mismas pueden ser ventiladas en el marco del procedimiento que corresponda, pues cada una de las circunstancias que regula la Ley debe ser objeto de prueba y de contradicción; ya que de aceptar las peticiones de la activa, sería hacer perder eficacia a los medios de defensa judicial previamente establecidos por nuestro legislador.

Lo anterior como quiera que, si bien los procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de Familia se encuentran suspendidos por la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19, en el caso bajo estudio con las documentales allegadas como pruebas al plenario, no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable a la luz de lo señalado por nuestro órgano de cierre constitucional, entre otros en sentencia **T-144 de 2005**, por lo que no se advierte vulneración alguna de los derechos al mínimo vital, igualdad, educación, una alimentación equilibrada, seguridad social, recreación y dignidad humana; situación por la que, la acción constitucional de tutela resulta improcedente como mecanismo principal para acceder a las pretensiones elevadas por el actor.

Se ha de indicar que esta operadora judicial no puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello, atentaría contra la tutela judicial efectiva, el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y la efectiva administración de justicia.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la vinculada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **DAVID EDUARDO OSORIO PARIS** en contra de **FREDY ALEXANDER OSORIO GARZON**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00163 00**

**DE:** DAVID EDUARDO OSORIO PARIS

**VS:** FREDY ALEXANDER OSORIO GARZON

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

**CÚMPLASE.**



**VIVIANA LICET QUIROGA GUTIÉRREZ**  
Juez



**DIANA MILENA GÓNZALEZ ALVARADO**  
Secretaria